

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A. hizo venta de cartera a RF ENCORE S.A.S., de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, por ello, sería del caso reconocer y tener como cesionario a RF ENCORE S.A.S.; sin embargo, posteriormente esta persona jurídica cedió los derechos del crédito a GINNA MARILUZ PORTILLA, allegando las documentales que dan prueba de ello por lo cual resulta procedente acceder.

En consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a GINNA MARILUZ PORTILLA para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular BANCO DE OCCIDENTE S.A., de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Seguido a ello, RECONOCER personería a la togada DORA QUINTERO SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.823.175 y con tarjeta profesional No. 24.880 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, según otorgamiento realizado en el contrato de cesión de derechos de crédito, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ ¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 127392, del 23-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7ed9a1d4e0e12f87a0f933e4c4051e5f8236c119031a8a3ff3f4c4c3c0525**

Documento generado en 24/02/2022 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Así mismo, que la parte actora allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.148.000
TOTAL	\$ 2.148.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.148.000)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, este Despacho, reconoce y tienen como demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TENER en calidad de cesionaria a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** de los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

TERCERO. RECONOCER personería al togado JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado en el contrato de compraventa de cartera donde se informa la cesión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ ¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 127028, del 23-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217f6ae9b1cfff1a3ea2840277767d2be69a627dbdcb6f5927d73e4f2660839**

Documento generado en 24/02/2022 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

RADICACIÓN: 680014003-023-**2021-00730-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-02-2022 publicado en el estado No. 015 del 16-02-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumario – enriquecimiento sin justa causa instaurada por **EDUARDO MARTÍNEZ BRAVO** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS JESÚS ORDUZ BOHÓRQUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a4f84ba10db27ffb66a1eb870cd8ea81ab95f99fcd37330a1a7b32f8d8929**

Documento generado en 24/02/2022 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho advierte que, con providencia de fecha 11 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte interesada atendiera las observaciones puestas de presente por esta Judicatura.

La apoderada de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, allego dentro del término, escrito de subsanación, pero luego de realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se puede observar que no se cumplió con el requerimiento elevado en el siguiente numeral.

- *“4. Adecue en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de cada una de las partes de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.”,*

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto en el escrito demandatorio como en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante, aportó la misma dirección de notificación electrónica **“notificacionesprometeo@aecsa.co”** para la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, para la empresa **AECSA S.A. – AECSA**, y para **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de la sociedad **AECSA S.A. – AECSA**, pasando por alto la dirección para notificación judicial registrada en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y de **AECSA S.A.**, :

notificacionesjudiciales@aecsa.co

notificacionestc@titularizadora.com

Razón por la cual se tendrá por no subsanado.

Finalmente, de lo anteriormente señalado queda claro que la apoderada de la parte de mandante, no acató lo indicado en el auto de fecha 11 de febrero de 2022, razón por la cual, al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de tramitar la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra los demandados **RAFAEL GOMEZ PARTIGLIANI Y GLORIA AMPARO OLAYA QUINTERO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe18fc8f12ee6663c4bea11d833c85ac6dee6f0cf9c5e9b0c8d616c836e0e6e**
Documento generado en 28/02/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo, de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A**, para que el demandado **CARLOS ENRIQUE CUELLO SUAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.535.341)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 48003590000658**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma antes referida a la tasa nominal del 15.25% E.A., conforme al contenido del báculo de ejecución, desde el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en numeral 1.1 a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 133990, del 26-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820ecf0e0d327991514ac6e700588a57dad35ac7fe64407ef778ade857157dc**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que los intereses peticionados en la pretensión segunda y denominados por la apoderada de la parte demandante como “de plazo”, se pretenden a título de remuneración, cuando lo cierto es que examinado el contenido literal del pagare que constituye báculo de ejecución, los únicos intereses pactados son los de “retardo” o moratorios, por lo tanto, se negará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”**, para que los demandados **ALFREDO ANTONIO APONTE PARADA y MARIA TRINIDAD APONTE PARADA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$4.389.015)** como saldo del capital representado en el pagaré a la orden **No. 628**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.426 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.017 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 134003, del 26-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece6fb1f32f336a8ea82b35dfc9bb2ca02184771798a5c60cf4234f39564a7a**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A”**, para que la demandada **SANDRA LILIANA ARIAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$46.230.508)** como saldo del capital representado en el pagaré único sin número, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.574 y portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 134256, del 27-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea222d13c2b70c819760b3b5a2dd201b4c7243fd19bf0071e5a7037f1a8ccf2**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S.**, para que las demandadas **LUZ DAMARIS ALMEYDA FORERO y JULIETH VANESSA SANABRIA ALMEYDA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.009.840)** como saldo del capital representado en el pagaré número FSX-428, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa del 2,0% conforme al báculo de ejecución, desde el 10 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad PÁEZ MORENO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 901.187.599-0, representada legalmente por JUAN PABLO PÁEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.632.605 y portador de la tarjeta profesional No. 264.397 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 134298, del 27-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f89c58a8accd637e4ba0e896a66c06a45a54dbe81fcb943833eaa72d9a048**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **RAQUEL CARDENAS DIAZ y SINDY NATALIA GARCÍA CARDENAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P. y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue nuevamente el archivo electrónico que contenga en forma completa el título base de la presente solicitud de aprehensión, toda vez que el documento fue allegado de forma parcial.
2. Indique la competencia que le asiste al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer de la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria por pago directo, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO manifiesta el demandante “*será competente el juez del lugar donde deba “practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”*”, sin embargo, no especifica a cuál de las circunstancias asigna la competencia.
3. Indique en el acápite de notificaciones, la **dirección física** de las señoras RAQUEL CARDENAS DIAZ y SINDY NATALIA GARCÍA CARDENAS, lo anterior de conformidad con lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **RAQUEL CARDENAS DIAZ y SINDY NATALIA GARCÍA CARDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fa761518bbf2450c08c50fa2bed0592af14e749feafb067d195c7677a9309**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL– C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, contra los demandados **MYRIAM LADINO AGUILAR y HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con expedición no superior a un mes, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, contra los demandados **MYRIAM LADINO AGUILAR y HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3535edde13792337b420d4ee140436e453f7b66bb84f22d6b03dff2d89f04a71**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado, en contra de **GREGORIO ORTIZ SANCHEZ**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 422 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, tenemos que la parte actora allegó “CERTIFICADO DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION” de los **meses de diciembre de 1996 a la fecha**, como báculo de ejecución, en él se observan los siguientes yerros:

- (i) Se tiene que el vencimiento de la cuota de administración corresponde al día 15 del mes siguiente, es decir que la cuota de administración del mes de enero, vence el 15 de febrero y así sucesivamente con cada mes.
- (ii) De conformidad con lo anterior tenemos que para el año 2011, la cuota de administración del mes de diciembre, tendría fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2012, sin embargo, se observa en el título base de ejecución, que se registró como fecha de vencimiento el día **15 de enero de 2011** y los intereses moratorios a partir del **16 de enero de 2011**, el mismo yerro se observa en las cuotas de administración adeudadas del mes de diciembre en los años 2012, 2013, 2015 y 2016, causando la obligación previo al vencimiento de la misma.

Que dichas falencias generan confusión frente a la interpretación del título valor objeto de la presente acción, forjando irregularidades no subsanables, motivo por el cual **no resulta clara** la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado, en contra de **GREGORIO ORTIZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105a7bfac4491921b543a558b5700cbb4e31abf59cd28f1aee23968230065e8a**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00054-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado, en contra de **MARIA LUCIA AGUILAR ESPOSITO**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 422 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, tenemos que la parte actora allegó “CERTIFICADO DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION” de los meses de diciembre de 1996 a la fecha, como báculo de ejecución, en él se observan los siguientes yerros:

- (i) Se tiene que el vencimiento de la cuota de administración corresponde al día 15 del mes siguiente, es decir que la cuota de administración del mes de enero, vence el 15 de febrero y así sucesivamente con cada mes.
- (ii) De conformidad con lo anterior tenemos que para el año 2011, la cuota de administración del mes de diciembre, tendría fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2012, sin embargo, se observa en el título base de ejecución, que se registró como fecha de vencimiento el día **15 de enero de 2011** y los intereses moratorios a partir del **16 de enero de 2011**, el mismo yerro se observa en las cuotas de administración adeudadas del mes de diciembre en los años 2013, 2015 y 2016, causando la obligación previo al vencimiento de la misma.

Que dichas falencias generan confusión frente a la interpretación del título valor objeto de la presente acción, forjando irregularidades no subsanables, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado, en contra de **MARIA LUCIA AGUILAR ESPOSITO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f2d62bd6d25172ef30451dbd8e0c8fa3f6c9781307a18dca0e808af2eb0fd**

Documento generado en 28/02/2022 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>